



**TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 26 DE ENERO DE 2017 DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS PARA PROVEER 100 PLAZAS DE PROMOCIÓN INTERNA INDEPENDIENTE DE LA CATEGORÍA DE ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.**

**ANUNCIO**

El Tribunal calificador del proceso selectivo citado, en su sesión celebrada el día 22 de enero de 2018, ha aprobado, entre otros, los siguientes acuerdos:

1. Desestimar las alegaciones formuladas por los aspirantes que figuran en el Anexo I, por las que solicitan rectificar la nota de corte fijada por el Tribunal Calificador a los efectos de homogeneizar ésta con la del proceso selectivo anterior, considerando, en síntesis, que esta actuación vulnera el principio de igualdad de acceso a la función pública que debe presidir todo proceso selectivo, y ello en base a los siguientes motivos:

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 7 del Texto Refundido del Acuerdo sobre condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos para el periodo 2012-2015:

*“Los/las aspirantes que hubieran superado alguna o todas las pruebas en la anterior convocatoria, pero no hubieran aprobado el proceso selectivo por no haber alcanzado méritos suficientes, quedarán exentos/as de la realización de dichas pruebas en esta convocatoria, sin perjuicio de su derecho a optar por su repetición, en cuyo caso se estará a la calificación obtenida en esta última convocatoria.*

*Los/las aspirantes que deseen optar por la exención de la realización de la prueba o las pruebas superadas deberán hacerlo constar expresamente en la solicitud de admisión a las pruebas selectivas.*

*No obstante lo anterior, los/las aspirantes que hubieran aprobado alguna de las pruebas, podrán optar por su repetición, en cuyo caso se estará a la calificación obtenida en esta última convocatoria.”*

A la vista de esta determinación, concretamente dirigida al fomento de la promoción interna, y teniendo en cuenta que la última convocatoria de un proceso selectivo de esta naturaleza para el acceso a la categoría tuvo lugar en el año 2010, los reclamantes pretenden imponer la obligada identidad entre la nota de corte entonces aprobada por su tribunal calificador y la ahora establecida por el actual, en una suerte de prolongación artificiosa del procedimiento selectivo entonces celebrado.



**SEGUNDO:** En relación con la obligada vinculación del Tribunal Calificador con la nota de corte del proceso selectivo anterior, debe señalarse que esta misma cuestión fue específicamente sometida a dictamen de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid tras la suspensión de la actividad del tribunal calificador, decidida por acuerdo de 12 de julio de 2017, como consecuencia de las exacerbadas críticas que despertó entonces el público conocimiento de la nota de corte, manifestándose por la misma, en su informe de 4 de octubre de 2017, lo siguiente:

*“En relación con la posible vinculación del Tribunal por la nota de corte establecida en el anterior proceso de promoción interna y posible vulneración del derecho de igual de los aspirantes si se fijara por el Tribunal una nota de corte diferente respecto al proceso anterior, debe señalarse que ésta es una cuestión que ya se ha suscitado en anteriores procesos selectivos del propio Ayuntamiento de Madrid y de la que han conocido los tribunales, habiéndose señalado por los mismos que, en modo alguno, se encuentra vinculado un tribunal de oposición por lo que otro tribunal de diverso proceso selectivo hubiera podido establecer (S.518/2012 JCA nº 7 de Madrid, P.A. 788/2011“... la realidad que nos encontramos ante un proceso selectivo independiente, que solo debe respeto y adecuación a las propias bases del mismo, y en este caso concreto han sido respetadas). Que no se trata de que converjan dos procesos selectivos en uno, sino que se trata de **“procedimientos administrativos selectivos autónomos e independientes”**”.*

En el mismo sentido, la Sentencia de 26 de abril de 2013, dictada por el Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid en el Procedimiento Abreviado 884/2011, se pronuncia sobre idéntico conflicto, ratificando la discrecionalidad técnica del tribunal calificador para la determinación de una nota de corte diferente al proceso anterior y afirmando en su FUNDAMENTO DE DERECHO OCTAVO:

*“Tampoco puede ser acogida la principal alegación en que se sustenta el recurso interpuesto, cuando se afirma que existe una supuestas convergencia de dos procesos selectivos de convocatorias correspondientes a años diferentes -los relativos a 2003 y 2010, respectivamente-, con virtualidad jurídica distinta y diferenciada y que en modo alguno concurren, como pretende la recurrente, en el mismo proceso de selección”.*

En definitiva, ambas resoluciones judiciales coinciden en confirmar la validez de la decisión acordada, al haberse aprobado en el seno de procedimientos selectivos diferentes, al amparo de sus respectivas Bases específicas, con tribunales calificadores, aspirantes, ejercicios y niveles de conocimiento dispares, sobre los cuales no cabe invocar con éxito ninguna presunta vulneración del principio de igualdad en el acceso a la función pública que establece el artículo 23.2 de la Constitución, pues ello exige de suyo la existencia de un término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad (SSTC 115/1996, de 25 de junio, FJ 4; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3.c; y 138/2000, de 29 de mayo, FJ 6.c). En este sentido, la Sentencia 107/2003, de 2 de junio de 2003, dictada por el Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 4307-2001, afirma.



*“El derecho fundamental garantizado por el art. 23.2 CE no se extiende a la legalidad como tal en el desarrollo de todo el proceso selectivo, sino que es, precisamente, un derecho a la igualdad en las condiciones de acceso a la función pública, lo que requiere, como en cualquier otro caso, la aportación de un término idóneo de comparación.*

*No es suficiente, pues, para alcanzar la conclusión de que el art. 23.2 CE ha sido vulnerado el que se haya interpretado una determinada regla de acceso en un sentido que ha resultado favorable para un determinado opositor. Por el contrario, «para que la desigualdad pueda ser apreciada es necesario que dicha interpretación no hubiera sido extendida a los demás opositores» (STC 73/1998, FJ 4).”*

Y tan evidente resulta la improcedencia de la tesis expuesta, que de aceptarse la misma todos los tribunales calificadores de los futuros procesos selectivos de promoción interna que contuviesen en sus bases igual cláusula, se verían constreñidos a reproducir la nota de corte aprobada en la convocatoria inicial, por muchos años que hubiesen transcurrido desde entonces y por muchas disparidades que pudieran existir entre los sucesivos procesos, conclusión que, por absurda, debe decaer.

Por último, tampoco desde el punto de vista de la lógica o razonabilidad de la decisión, la misma no puede tildarse de desproporcionada, pues como resultado de la aplicación de las notas de corte aludida, el número de aprobados del primer ejercicio de la fase de oposición de este proceso ha sido de 218, a los que se suman otros 216 aspirantes que solicitaron su reserva de nota del primer ejercicio por haberlo superado en la anterior convocatoria, arrojando un total de 434 que podrán participar en el segundo ejercicio. Los aspirantes que superen esta prueba, unidos a otros 231 que solicitaron la reserva de nota del segundo ejercicio, son los que pasarán a la fase concurso de este proceso de selección para la provisión de 100 plazas.

2. Desestimar las alegaciones formuladas por los aspirantes que se relacionan en el Anexo II, toda vez que el Tribunal considera que las razones expuestas por los reclamantes no invalidan la relación provisional de aspirantes aprobados del primer ejercicio aprobada por el Tribunal Calificador mediante Acuerdo de 23 de junio de 2017.

Las razones concretas por las cuales se desestiman las alegaciones serán notificadas individualizadamente a los interesados, los cuales podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante el Gerente de la Ciudad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Elevar a definitiva la relación de aspirantes que han superado el primer ejercicio de las presentes pruebas selectivas en los Turnos de Promoción Interna y Discapacidad, confirmando la relación aprobada mediante Acuerdo del Tribunal de 23 de junio de 2017 que fue publicada en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Madrid.



Esta relación se complementa con la lista de aspirantes que han quedado exentos de la realización de la prueba por haberlo solicitado y cumplir los requisitos establecidos, de conformidad con la Resolución de 19 de abril de 2017 del Director General de Recursos Humanos.

Contra el presente acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante el Gerente de la Ciudad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La publicación de este acto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Secretaria Suplente del Tribunal Calificador; Beatriz Cuadrado de la Corte.